jsk/mrc
S.51ª/362ª

Oficio Nº 11.402

VALPARAÍSO, 5 de agosto de 2014.

A S.E. LA
PRESIDENTA DEL
H. SENADO

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que precisa normas vigentes para asegurar los derechos de las manipuladoras de alimentos de establecimientos educacionales, originado en una moción de la diputada señora Alejandra Sepúlveda Orbenes, de los diputados señores Manuel Monsalve Benavides, Sergio Ojeda Uribe y Patricio Vallespín López, y de los exdiputados señoras Adriana Muñoz D'Albora, Carolina Goic Boroevic y María Antonieta Saa Díaz y señores Alfonso De Urresti Longton y Felipe Salaberry Soto, correspondiente al boletín N° 8048-13, del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Modifícase el artículo 6° de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, del siguiente modo:

1) Incorpórase en el inciso primero, a continuación del punto seguido que sucede al vocablo “remuneraciones”, el siguiente texto:

“En las bases de licitación y en la evaluación de las respectivas propuestas se dará prioridad a quien oferte mayores sueldos por sobre el ingreso mínimo mensual y otras remuneraciones de mayor valor, duración indefinida de los contratos, condiciones laborales que resulten más ventajosas en atención a la naturaleza de los servicios contratados y garantías respecto de los pagos a que alude el inciso siguiente.”.

2) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Asimismo, en los contratos de prestación de servicios para establecimientos de educación parvularia, escolar y preescolar, los contratos de trabajo de las manipuladoras de alimentos deberán contemplar el pago de las remuneraciones de los meses de diciembre, enero y febrero, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 75 bis del Código del Trabajo.”.

Artículo 2°.- Incorpórase en el Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y

sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a continuación del artículo 75, el siguiente artículo 75 bis, nuevo:

"Artículo 75 bis.- La regla dispuesta en el artículo anterior será igualmente aplicable por los meses de diciembre, enero y febrero a los trabajadores que se hayan desempeñado a lo menos durante seis meses en forma continua como manipuladores de alimentos para empresas que presten los servicios de alimentación en establecimientos de educación parvularia, escolar y preescolar de conformidad con la ley 19.886, y cuyos contratos de trabajo se encontraren vigentes al mes de noviembre.

Asimismo, si el contrato de los trabajadores señalados en el inciso anterior terminare por aplicación de la causal contenida en el inciso primero del artículo 161, el trabajador tendrá derecho, además de las indemnizaciones por años de servicio que correspondan, a las remuneraciones correspondientes a la totalidad del plazo que va entre la fecha de terminación y el día anterior al mes de inicio del siguiente año escolar, siempre que el contrato hubiere estado vigente por a lo menos seis meses en forma continua dentro del respectivo año escolar.".".

***

Dios guarde a V.E.

ALDO CORNEJO GONZÁLEZ
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIČ
Secretario General de la Cámara de Diputados